

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002 -2022-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 02 de febrero del 2022

VISTO:

El Expediente N° 126-2022, de fecha 05 de enero del 2022, la Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2021-GM/MDJLBYR, Expediente N° 17212-2021, Expediente N° 13346-2021, Informe N° 016-2022-GAJ/MDJLBYR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y:

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 126-2022 de fecha 05 de enero del 2022, la Constructora Casa Verde SAC, presenta Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2021-GM/MDJLBYR notificada el 13 de diciembre del 2021.

Que, los fundamentos de la impugnación son que con fecha 16 de setiembre del 2021, ingreso el expediente N° 13346-2021, presentado por Doña Alejandra Paredes Garavito apoderada del Sr. Félix Alejandro Paredes Vizcarra, en la que solicita la nulidad de la Resolución N° 226-2020-GDU/MDJLBYR, de conformidad de obra, argumentando que la Constructora Casa Verde SAC, está invadiendo su propiedad.

Que, el expediente N° 13346-2021, presentado por Doña Alejandra Paredes Garavito apoderada del Sr. Félix Alejandro Paredes Vizcarra, no es un Recurso Impugnatorio, si no se trata de una petición de Nulidad de Oficio, para que Municipalidad tome conocimiento de posibles vicios de nulidad que existen en el acto administrativo contenido en la Resolución N° 226-2020-GDU/MDJLBYR, y de ser el caso se verifique algún vicio de nulidad, bajo el imperio de autotutela y corrección que tiene el estado de sus propios actos se pueda declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, ello al amparo de lo establecido en el art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el art. 10° del mismo cuerpo normativo.

ANALISIS:

Que, el art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2021-GM/MDJLBYR, la Gerencia Municipal ha emitido pronunciamiento en el procedimiento nulidizence, declarando la nulidad de oficio de la Resolución N° 226-2020-GDU/MDJLBYR.

Que, el administrado ha presentado como nuevo medio probatorio la copia del cargo del expediente administrativo N° 17212-2021 en la que solicito la inhibición del procedimiento administrativo N° 13346-2021(expedientes anexados N° 8361-2020,14198-2021 y 14417-2021).

Que, es de tener en cuenta que la solicitud de inhibición, puede ser planteada por los administrados en los procedimientos administrativos, cuando exista alguna acción interpuesta ante el Órgano Jurisdiccional, es decir ante el Poder Judicial, para lo cual tiene que existir identidad de sujetos, objetos, hechos y fundamentos, y siendo que en el presente caso de los medios de prueba adjuntos se tiene que se ha adjuntado una copia de la denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Arequipa, en contra de Don Félix Alejandro Paredes Vizcarra y los que resulten responsables, por la comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, para lo cual se adjunta copia del cargo de la referida recepcionado en la mesa de partes, con fecha 01 de diciembre del 2021, lo cual no corresponde a un documento, que sea de competencia del Órgano Jurisdiccional, estando aun investigación fiscal, ante el Ministerio Público que es un organismo constitucionalmente autónomo, pero que no forma parte del Órgano Jurisdiccional.



Que, a tenor de lo establecido en el art. 75 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 75.1 *“Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”*.



Que, de igual manera se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial *“Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso”*.

Que, como es de apreciarse del expediente N° 17212-2011, el administrado ha presentado copia de la denuncia ante el Ministerio Público, signada con la carpeta fiscal N° 3711-2021, no habiendo adjuntado copia de documento alguno que acredite la existencia de alguna acción judicial, conforme lo establece el art. 75 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 75.1, y de igual manera el art. 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, con respecto al Recurso de Reconsideración es presentado con el expediente N° 126-2022, y que es motivo de la presente opinión legal, se debe tener en cuenta el art 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su acápite d) señala que **son actos que agotan la vía administrativa: (...)** *“El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214”*; En consecuencia, la Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2021-GM/MDJLBYR, notificada el 13 de diciembre del 2021, es un Acto Administrativo que agota la vía administrativa, en consecuencia no susceptible de recurso impugnatorio alguno en sede administrativa y en aplicación del art 228° numeral N° 228.1, el administrado podrá impugnarlo ante el Poder

